



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 7  
Calle Los Camelleros esquina Calle Los  
Emigrantes (Barrio Majada Marcial)  
Puerto del Rosario  
Teléfono: 928 30 73 17  
Fax.: 928 30 73 29  
Email.: mix7.ptorosario@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0001362/2022  
NIG: 3501741120220010344  
Materia: Der. derecho al honor, intimidad e  
imagen  
Resolución: Sentencia 000237/2023  
IUP: PR2022052701

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> [REDACTED]	<u>Abogado:</u> Silvia Tejón Díaz	<u>Procurador:</u> Adriana Dominguez Cabrera
Demandado	COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA	[REDACTED]	[REDACTED]

## SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 10 de octubre de 2023.

Vistos por Dña. ELSA GARCÍA VALLINA, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Puerto del Rosario y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario núm. 1362/22, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Adriana Cabrera Domínguez en representación de DÑA. [REDACTED] asistido del Letrado D. Juan Luis Pérez Gómez-Morán, frente a CODIFIS SA, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido del Letrado Dña. [REDACTED] con intervención del Ministerio Fiscal, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sra. Cabrera en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, declare que la mercantil demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos y la condene a la demandada a cancelar dichos datos, y a indemnizar a la demandante en la cantidad de 7.000 euros por el daño moral ocasionado más el pago de las costas y los intereses.

La demanda tiene su base en los siguientes hechos: sostiene la parte actora que sus datos fueron incluidos en los ficheros Asnef y Experian , sin que se hayan cumplido los requisitos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



exigidos por la legislación y la jurisprudencia.

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada quién, en tiempo y forma, se opuso a la demanda alegando que se han cumplido escrupulosamente todos los requisitos necesarios para que la inclusión de los datos de la actora en los archivos de morosos sea legítima y conforme a derecho, y considerando que la indemnización solicitada es desproporcionada en tanto que no se ha probado el daño moral reclamado.

De igual forma se dio traslado al Ministerio Fiscal con el resultado que es de ver.

**TERCERO.-** El día y hora señalados se celebró audiencia previa en el que todas las partes partes de afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del juicio a prueba. Los medios de prueba fueron admitidos en la manera que es de ver. En tanto que únicamente se pidió prueba documental así como la remisión de una serie de oficios, se formularon conclusiones una vez recibidos los mismos y quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente caso la parte actora considera que se ha vulnerado su derecho al honor al ser incluida en los ficheros Asnef- Equifax y Badexcug- Experian sin cumplirse los requisitos de requerimiento previo de pago y preaviso de inclusión, y sin cumplir la deuda los requisitos de estar vencida y ser líquida y exigible.

El derecho al honor, consagrado en el artículo 18 de la Constitución es un derecho fundamental ligado al respeto a la personalidad y dignidad. Como señala la sentencia de la Audiencia provincial de Asturias de 25 de mayo de 2015 el derecho al honor está *“íntimamente ligado al propio respeto de la personalidad y de la dignidad humana que, de conformidad con el artículo 10 del mismo texto, constituyen principios ordenadores de todo nuestro sistema legal; ahora bien, el concepto del honor tiene un componente subjetivo o dimensión individual, en cuanto que se refiere al sentimiento que cada individuo tiene de la consideración de su dignidad personal por los demás, y un componente externo, objetivo o dimensión y valoración social, por los demás pues tampoco cabe que una exagerada sensibilidad de una persona transforme en su interés conceptos jurídicos como el honor ( sentencia del T.S. de 24 de octubre de 1988 , 16 de marzo y 17 de mayo de 1990 y 24 de febrero de 2.000 ); y también es incontestable que, en principio, toda divulgación de expresiones o hechos concernientes a la misma cuando la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena supone un ataque inadmisibles al mismo, de modo que podrá estimarse que concurre una intromisión ilegítima cuando el buen nombre del actor aparezca seriamente comprometido en las manifestaciones de la parte demandada, aunque sea de forma mediata o diferida, con evidente menoscabo de su público aprecio, sin que por el contrario sea exigible un específico "animus diffamandi", ( sentencia del T.S. 6 de febrero de 1.996 )”*

En este caso, la lesión al derecho al honor de la actora vendría determinada por la inclusión, en

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



los ficheros de morosos sin haberse cumplido los requisitos previos y preavisos preceptivos.

El artículo 20 de la LOPD de 5 de diciembre de 2018 establece que: *Artículo 20 Sistemas de información crediticia. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

**a)** *Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.*

**b)** *Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.*

**c)** *Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.*

*La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.*

**d)** *Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.*

**e)** *Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.*

*Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.*

**f)** *Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.*

**2.** *Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



*Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.*

En igual sentido, el artículo 29.4 de la LOPD anterior establecía que solo se podrán ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica cuando sean veraces.

Como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 9 de julio de 2015: *“a partir de la STS de 19 de enero de 2013 y otra posteriores como la de 19 de noviembre de 2014 se realizan algunas declaraciones generales sobre esta cuestión al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a las obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además, el previo requerimiento de pago; por tanto, no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza”.*

El Tribunal Supremo en sentencia de 22 de diciembre de 2015 explica: *“Esta Sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las núm. 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015, de 16 de julio, y 453/2015, también de 16 de julio.*

*En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse “principio de calidad de los datos”. Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.*

**2.- La calidad de los datos en los registros de morosos.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



*Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».*

*El art. 29.4 LOPD establece que « sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos ».*

*Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.*

**3.- El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. La pertinencia de los datos en atención a la finalidad del fichero.**

*La razón determinante de la decisión de la Audiencia, que ha considerado que se cumplieron los requisitos exigidos en la normativa sobre tratamiento automatizado de datos personales para incluir los datos del demandante en un registro de morosos, es que se cumplía el requisito de veracidad de los datos objeto de tratamiento puesto que « dicha deuda era sustancialmente cierta y así vino a confirmarlo el referido laudo arbitral ».*

*Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos, y a ello se refiere la Audiencia cuando afirma la certeza de la deuda. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados.*

*Las sentencias de esta Sala 13/2013, de 29 de enero, y 672/2014, de 19 de noviembre, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD «... descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto **no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza** ».*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



*Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama y la cuestión está sometida a decisión judicial o arbitral, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente reconocida, en todo o en parte, por la sentencia o el laudo arbitral y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda”.*

Ahora bien, conforme a la STS 1321/19 de 25 de abril en aplicación del principio de calidad de datos que inspira la normativa sobre protección de datos de carácter personal, este tribunal ha declarado que, cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Ahora bien, lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta.

**SEGUNDO.-** Sentado el marco jurisprudencial aplicable, resulta controvertido en primer lugar, la existencia de la deuda.

Indica la demandante en su relato que mantuvo una relación jurídica en calidad de prestamista-prestatario con la demandada de un crédito al consumo, y que derivado del impago del mismo, la demandada interpuso demanda ante este órgano, procedimiento que terminó en pago de la ejecutada y se plasmó en decreto de 26 de enero de 2022.

En fecha 13 de enero de 2019 la demandada, según la demandante, procedió a inscribir los datos del demandante en el fichero de solvencia Experian, sin requerirle de pago previamente y manteniéndole inscrito incluso tras declararse terminado el procedimiento ejecutivo y haber cobrado la deuda.

Para corroborar estas afirmaciones aporta la demandante el decreto de embargo de bienes, el justificante de pago y el decreto de terminación del procedimiento ejecutivo, así como los informes emitidos por los ficheros de morosos a fin de acreditar el número de empresas que han tenido acceso a los datos inscritos y el tiempo de inscripción.

La parte demandada alega que previo a la inclusión se había efectuado numerosos requerimientos de pago de deuda a la demandante y aporta prueba documental destinada a corroborar el cumplimiento de este requisito, si bien ninguna mención efectúa al respecto del mantenimiento de los datos del actor tras la finalización del procedimiento ejecutivo.

Así, se aporta por la demandada el requerimiento de pago enviado a la demandante con advertencia de inclusión de sus datos en los ficheros de cumplimiento de obligaciones dinerarias en caso de no regularizar su situación, notificación enviada a través de carta

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



ordinaria.

A la vista de las pruebas aportadas entendemos que la deuda era líquida y exigible en el momento de inscripción de la misma en los ficheros, si bien fue pagada y liquidada, no existiendo justificación alguna para el mantenimiento de los datos tras la cancelación de la misma. No obstante, el requisito de deuda vencida, líquida y exigible no es el único a tener en cuenta, y por ello debemos entrar a valorar si también se ha cumplido el requisito de requerimiento previo de pago.

El Pleno de la Sala 1ª del TS ha dictado en el mes de diciembre de 2022 cuatro importantes sentencias sobre el carácter recepticio del preceptivo requerimiento para la inclusión de los datos en un fichero de información crediticia.

La doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión se contiene en las recientes sentencias números 945/2022 (STS 4607/2022) y 946/2022, de 20 de diciembre (Roj STS 4492/2022) y 959/2022 (Roj STS 4491/2022) y 991/2022 (Roj STS 4490/2022), de 21 de diciembre.

Como nos recuerda la Nota del Gabinete Técnico de la Sala 1ª del TS, las resoluciones reiteran la doctrina de la Sala 1ª sobre el requerimiento de pago que no es simplemente un requisito formal cuyo incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un verdadero requisito esencial que responde a la finalidad del fichero y que trata de evitar la inclusión de personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación, sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia.

Las sentencias recuerdan que el requerimiento previo de pago es un acto de comunicación de carácter recepticio que exige una constancia razonable de la recepción de la comunicación por el destinatario, sin que se exija fehaciencia de dicha recepción, existiendo diversos medios de probar su recepción, incluso a través de presunciones, si bien se exige *“una constancia razonable de la recepción de la comunicación por el destinatario, por más que existan diversos medios de probar tal recepción”*. (STS 946/2022 -Roj STS 4492/2022-, FD 3º, ap 4º).

En la sentencia número 959/2022 (Roj STS 4490/2022), se analiza (FD segundo *in fine*) la comunicación llevada a cabo a través del servicio postal de correos y en la sentencia número 960/2022 (Roj STS 4491/2022), la notificación practicada a través del correo electrónico designado por la prestataria y previsto en el contrato de préstamo formalizado on line (FD segundo *in fine*).

Las sentencias números 959/2022 (Roj STS 4490/2022) y 960/2022 (Roj STS 4491/2022), declaran, fijando doctrina sobre la materia, que la LO 3/2018 no ha eliminado el requisito del requerimiento previo y como ya resolvió la misma Sala en su sentencia 945/2022 (Roj STS 4607/2022), resuelven que:

*“El requisito del requerimiento previo de pago establecido en el art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 sigue siendo exigible tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que no ha derogado aquel precepto reglamentario puesto que no existe incompatibilidad entre uno y otro. Pero ya no es indispensable que en ese requerimiento se advierta al deudor de la posibilidad de comunicar sus datos al fichero de morosos si tal advertencia se ha hecho al celebrar el contrato [...]».* Es más, el requerimiento

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



de pago se menciona expresamente en la letra c), del apdo. 1, del art. 20 LO 3/2018 cuando exige, refiriéndose a los requisitos que permiten presumir, salvo prueba en contrario, la licitud del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia, «Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe». De lo que se sigue que la norma presupone el requerimiento, que constituye un contenido implícito, constante y codificado. Y que el legislador diferencia entre el requerimiento de pago previo y la información de la posibilidad de inclusión. Siendo, ambos, requisitos necesarios de la mencionada presunción, aunque la información de la posibilidad de inclusión se pueda realizar bien en el contrato o en el momento de requerir el pago al afectado”.

A este respecto debemos mencionar también y en el ámbito de las audiencias provinciales, la sentencia 187/2019 de la sección 4º de la Audiencia Provincial de Asturias que, en un caso muy similar al que nos ocupa, dispuso “...la juzgadora de instancia considera insuficiente para acreditar la realización del requerimiento de pago la remisión de una carta dentro de un envío masivo de comunicaciones que el deudor no reconoce haber recibido y trae a colación la sentencia de esta misma sala de 31 de octubre de 2018 en la que, efectivamente, se pone de manifiesto la ineficacia a tales efectos del recurso a notificaciones masivas, sin reflejar el contenido de la comunicación ni si alcanzan o no a su destinatario y , en su caso, la causas por las que no pudo tener éxito, considerando en cambio que no basta con la sola afirmación genérica de que fue enviada por Correos y no devuelta, lo que certifica además, una empresa directamente interesada en la corrección de ese procedimiento, y que la relevancia de esta exigencia obliga a acudir a otros medios, por otro lado usuales y al alcance de la parte, como serían los envíos por correo con acuse de recibo , burofax u otros similares que acrediten suficientemente el contenido de lo que se comunica y su remisión y recepción o en su caso las circunstancias concretas por las que no pudo alcanzar el fin perseguido. Criterio que ahora hemos de reiterar nuevamente no sin dejar de advertir además las dudas que ofrecen los documentos presentados para acreditar en este caso dicho requerimiento cuando, pese a afirmarse que fue gestionado a través de una empresa externa, en concreto Serviform S.A, lo cierto es que el albarán de entrega en correos aparece firmado y sellado por Financiera El Corte Inglés”

En sentido similar se pronunció el Tribunal Supremo en STS 4204/2020 de 11 de diciembre de 2020 en la que dispone que “ en el presente recurso se alega la infracción del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos, y esta sala debe declarar que se ha efectuado una correcta interpretación del mismo por el Tribunal de apelación, dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos. En este sentido la sentencia 563/2019, de 23 de octubre, se declara: "En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



*este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación". Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación ( sentencia 129/2020, de 27 de febrero)."*

En este caso no estamos dilucidando si existió una advertencia previa o no de inclusión en los ficheros en el requerimiento o en el contrato, o en ambos, sino que estamos tratando de resolver si el demandante recibió dicho requerimiento.

Como sostiene la parte demandada, queda probado con la documental adjunta a la contestación que ésta envió a la demandante al menos una notificación vía postal ordinaria informándole de la situación de débito en la que se encontraba y advirtiéndole que, de persistir dicha situación, "sus datos se podrían comunicar a las entidades dedicadas a prestar servicios de información sobre cumplimiento de obligaciones dinerarias". Sin embargo entendemos que ello no es prueba suficiente de la recepción de dicha carta. Así, y como consta adjuntado a dichos documentos de la contestación a la demanda, la propia empresa Serviform S.L certifica la generación, impresión y puesta en servicio de envíos postales la comunicación dirigida al domicilio del demandante pero no se acredita de modo alguno la recepción de dicha carta por el demandante. Y si bien es cierto que tampoco consta la devolución de dicha carta, ello no implica de forma automática la recepción por el destinatario.

Por todo lo anteriormente expuesto, y a la vista de la documental aportada, entendemos que no consta garantía de recepción de la reclamación ni un preaviso real y efectivo de inclusión de los datos de la demandante en los ficheros, como tampoco existe una deuda pacífica, líquida y exigible, y que por tanto la parte demandada no ha cumplido escrupulosamente los requisitos establecidos en la ley, y el derecho al honor de la demandante ha quedado afectado.

**TERCERO.-** La parte actora reclama una indemnización por daños morales de 7.000 €. En relación al importe de la indemnización a conceder al actor resultan de aplicación las previsiones de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y en particular su artículo 9.3, dice la STS 16-2-2016 que este precepto establece una presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de los datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquél que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sigue diciendo la misma resolución que en estos supuestos de inclusión de datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos exigidos sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que para valorar este segundo aspecto debe atenderse a la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, siendo también indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados, y, en fin, que se trata de una valoración estimativa que ha de atender a los parámetros previstos en el citado artículo 9.3 de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

En ese mismo sentido, la STS 4-12-2014, tras insistir en que el daño moral constituye una noción dificultosa a la que la jurisprudencia ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris [precio del dolor] y los ataques a los derechos de la personalidad, señala, como elementos a considerar para fijar la indemnización, el tiempo que los demandantes han permanecido incluidos como morosos en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes los han consultado, y lo "kafkiano" de la situación (incidencias de las gestiones realizadas ante los responsables de los ficheros sin que las mismas hayan obtenido resultado, mayor o menor diligencia de los responsables del tratamiento en dar respuesta a los requerimientos del afectado, grado de inteligibilidad de las comunicaciones remitidas al afectado, etc) por el quebranto y la angustia que conlleva.

En similares términos se pronuncia la Audiencia Provincial de Asturias, que en Sentencias como la de la Sección 7ª de 20 de marzo de 2018 dispone: *"Como hemos señalado en numerosas ocasiones, así en las Sentencias de 30 de junio , 11 de julio, 13 de octubre de 2017 y 5 de febrero de 2018 por citar la más recientes, para el cálculo de esta indemnización la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido los criterios aplicables para fijar la indemnización por la intromisión ilegítima en el derecho al honor causada por la inclusión indebida de los datos personales en un registro de morosos(fundamentalmente en la STS de 18 de febrero de 2015 , y ratificado en la STS 16 de febrero de 2016 y en las recientes Sentencias de 26 de abril y 21 de septiembre de 2017) señalando en primer término que el perjuicio indemnizable ha de incluir tanto el daño patrimonial concreto como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios y los derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión y también debe resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Así en la citadas STS de 26 de abril y 21 de septiembre de 2017 -que precisamente casan las dictadas por la Sección 1ª de esta Audiencia en la que se reducía el importe de la indemnización- resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el daño moral señala que debe tenerse en cuenta:

- con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (RCL 1982, 1197), de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece es su art. 9.3 una presunción "iuris et de iure", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor ( STS de 5 junio de 2014 ), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico ( STS de 11 de diciembre de 2011 o 4 de diciembre de 2014 ).

- como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD (RCL 1999, 3058) será indemnizable: la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015 , debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia, el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados, asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos".

Sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la indemnización a determinar no puede ser meramente simbólica, en tanto que ello implicaría un efecto disuasorio, no para quien ha causado la intromisión ilegítima en el derecho al honor, sino para quien la ha sufrido, pues una indemnización que no cubre ni de lejos los gastos necesarios para entablar un proceso, disuade a los perjudicados de solicitar la tutela judicial de sus derechos fundamentales, y, como efecto negativo añadido, desincentiva también la adopción de pautas de conducta más profesionales y serias en las empresas responsables de ficheros de morosos, puesto que les resulta más barato pagar indemnizaciones simbólicas que mejorar sus estructuras organizativas y adoptar pautas de conducta más rigurosas en la comprobación de la concurrencia de los requisitos necesarios para incluir los datos en un registro de morosos que respeten las exigencias del principio de calidad de los datos contenido en la normativa reguladora del tratamiento automatizado de datos personales.

Así, en este caso, queda probado con la documental que acompaña a la demanda que los datos de la demandante permanecieron en el fichero incluso después de haberse pagado la deuda y que fueron consultados, después de ese momento, al menos, por cinco entidades ajenas, todo ello por virtud de una inscripción que se realizó sin cumplir los requisitos legales, tal y como se ha fundamentado anteriormente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Por todo ello, procede estimar íntegramente la petición de la demandante y condenar a la demandada a indemnizarle en la suma de 4.000 euros, atendido el tiempo de inclusión en los ficheros y las consultas llevadas a cabo sobre sus datos, como consecuencia de la intromisión ilegítima en su derecho al honor y el daño moral causado.

Dicha cantidad devengará los intereses previstos en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil desde la fecha de interposición de la demanda.

**CUARTO.-** Respecto de las costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC, y tratándose de una estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia y demás de pertinente aplicación

### FALLO

Que ESTIMANDO parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Adriana Cabrera Domínguez en representación de DÑA. [REDACTED]

[REDACTED] a CODIFIS SA, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] con intervención del Ministerio Fiscal, debo condenar a la Entidad demandada:

1º. A estar y pasar por la declaración de que la inclusión de los datos de la parte actora en el fichero ASNEF EQUIFAX y BADEXCUG EXPERIAN le ha supuesto una vulneración en su derecho al honor.

2º A efectuar cuantas gestiones sean necesarias para la cancelación de los datos de la actora de los ficheros de solvencia patrimonial en que fueran incluidos.

2º. A abonar a la demandante el importe de **CUATRO MIL EUROS (4.000 euros)** en concepto de indemnización por daño moral, más el interés previsto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil desde la fecha de interposición de la demanda.

3º. Al pago de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación, previo el cumplimiento de los requisitos de depósitos, consignaciones y, en su caso, abono de tasas judiciales establecidos en la Ley.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	10/10/2023 - 14:30:41
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 10/10/2023 13:36:14	